

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

606

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3ª seccion: circular núm. 12. *En la Gaceta de Madrid del día 25 de setiembre del año próximo pasado, se halla inserta la circular que el Ministerio de la Gobernacion de la península dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa, cuyo tenor es como sigue:*

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, facilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, cifándose

cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su estermio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayunramiento dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompense á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Art. 1.º Las diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas diputaciones y juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo, y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las diputaciones, y

harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las diputaciones y juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se ausilien recíprocamente, sus gefes políticos, diputaciones y juntas de armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los ayuntamientos y diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les està hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenazan invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes las personas mas á propósito segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desórden: debiéndose examinar despues si fué ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere

posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo así como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribución equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, tales ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá

contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el art. 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer escesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion en los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 setiembre de 1836.—Lopez.—A todos los gefes políticos de la península é islas adyacentes.

Posteriormente y con fecha 1º de diciembre último, se ha comuni-

cado por dicho Ministerio á este Gobierno político la real orden circular que dice así:

Con fecha 24 de setiembre se dirigió á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales una circular que prescribía varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena corespondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocase su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente, sin excusa ni dilacion alguna, á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo ejecutado, ó estarlo ejecutando así, como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara espresion é individualidad, en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia.

En su cumplimiento he dispuesto que ambas circulares se publiquen y circulen por medio de este periódico; y en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia, que al recibo, den parte de los individuos de sus respectivos pueblos que se hallen comprendidos en alguna de las disposiciones contenidas en dichas circulares, bajo su mas estrecha responsabilidad en caso de demora ó de inexactitud. Palma 16 de enero de 1837.—Rodrigo Castañon.



COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

A los Ayuntamientos.

CIRCULAR. Esta Comision ha debido atribuir á falta de interes por parte de los Ayuntamientos y Juntas de pueblo en la ensenanza primaria, el haber dejado sin cumplimiento lo que se les previno en la circular del Boletin oficial de 26 de noviembre núm. 585, á saber: que para fin del año manifestasen su intencion de montar sus escuelas por el método que allí se les indicaba, ó los obstáculos que se opusiesen para impedirlo. No puede menos de escitarlos de nuevo al cumplimiento de dicha circular, y en consecuencia previene, que los Ayuntamientos que no lo han verificado, bajo la multa de tres libras que se exigirá mitad del Alcalde y mitad del Secretario, manifiesten antes de 31 del actual, si hay algun obstáculo, por defecto del local, del maestro ó por algun otro motivo en plantear el método que se indica en la espresada circular, en la inteligencia de que, no habiendo algun impedimento fundado, deberán añadir al presupuesto las cantidades necesarias para el menage de la escuela y para pagar al maestro la permanencia en esta ciudad los dias ó semanas que sea necesario que asista á una de las dos escuelas normales para ponerse corriente en el método; asi como deberán igualmente acudir para la aprobacion de dicho aumento de gasto á la Esma. Diputacion provincial, que se dignará aprobarlo; á fin de que á la mayor brevedad quede generalizado en toda la isla el espresado método, que tantas ventajas ha de traer. Palma 14 de enero de 1837.—El Gefe superior político, presidente—*Rodrigo Castañon.*—*Pedro Andreu* vocal secretario.

~~~~~

 INTENDENCIA DE MALLORCA.

*La Direccion general de Rentas provinciales me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se ha hecho á esta Direccion la comunicacion que sigue:—Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha de ayer lo siguiente.—Esmo. Sr.—Las Córtes han tomado en consideracion una proposicion para que á los mozos que últimamente han sido

declarados exentos del servicio militar por tener uno ó mas hermanos en el Ejército y hubiesen hecho la anticipacion señalada para librarse del sorteo, se les devuelva esta; y hallando justa la devolucion propuesta, han acordado por punto general que todos los mozos declarados exentos por las mismas de entrar en esta quinta, bajo cualquier concepto ó consideracion, se encuentran en el mismo caso y tienen igual derecho para reclamar que se les devuelvan las anticipaciones que hubiesen hecho para redimir su suerte, lo que asi debe hacerse por el Gobierno.—Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido S. M. resolver lo trasladado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se circule para su debido cumplimiento.—La Direccion lo hace á V. á los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1836.

*Y para conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital. Palma 13 de enero de 1837.—Francisco Nuñez.*

*La Direccion general de Rentas provinciales me ha comunicado la circular siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 del corriente la Real orden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa Direccion general en su consulta de 1.º de noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que lo dispuesto por la Real orden de 28 de setiembre último respecto á la franquicia de derechos de Puertas en favor del noviciado de Hijas de la Caridad de esta Corte, se entienda con el Hospital de nuestra Señora del Cármen en Cádiz, como por punto general con todos los establecimientos de beneficencia, mientras sobre ellos las Córtes no resuelvan lo conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.—Y lo trascribo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1836.—El marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Y para conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 13 de enero de 1837.—Francisco Nuñez.*

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*